

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANENCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada, referentes á la insurreccion carlista.

Valencia.—El Gobernador militar de Castellon participa que una partida volante mandada salir de aquella ciudad se dirigió á Fanzara, donde encontró reunidas la Comandancia carlista de este punto y la de Argelita, en número de 48 individuos, que fueron sorprendidos, resultando muertos 16, entre ellos los dos Comandantes.

El Capitan general manifiesta que la vanguardia del Brigadier Morales tiró anteayer en San Mateo á la retaguardia de la faccion Cuesca, que con tres batallones y dos de Pancheta huyeron á la desbandada hácia Chera.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar da conocimiento de haber sido muerto por la columna del Capitan Sola el latro-facioso Manuel Fraije, y cogidos dos individuos de la disuelta partida de Trapelo.

REALES DECRETOS.

Por convenir al mejor servicio, oido el Presidente de Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en destinar al Consejero de Estado D. Pedro Sabau á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo, y al de igual clase D. Juan de Cárdenas á la de lo Contencioso.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que por pase á otro destino Me ha presentado D. José Daban y Tudó del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Antonio Candalija, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Navarro y Escaner, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de Don Ramon Navarro y Escaner, á D. Prudencio Saenz Avalos, que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en nombrar, en comision, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Prudencio Saenz Avalos, á D. Eduardo de los Rios Acuña, Presidente del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Eduardo de los Rios Acuña, á D. José Moreno Luyando, que sirve el mismo cargo en la de Búrgos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Moreno Luyando, á D. José María Alonso y Colmenares, que sirve igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si debean ser incluidos en los escalafones á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como tambien sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solucion á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del ser-

vicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieran al tiempo de su declaracion de cesantia en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la Península.

2.ª No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposicion transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.ª Los cesantes en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán tambien con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado antes de la publicacion de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.ª A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duracion los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.ª Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duracion para los efectos de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, suprimido por orden de 12 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Cuerpo de Alabarderos será mandado por un Capitan General de ejército ó por un Teniente General que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de Director general del Cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palacio en el desempeño de este servicio.

Art. 3.º El cargo de Comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni aun cerca de mi Persona.

Art. 4.º El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organizacion será la siguiente:

- Plana Mayor:
- Un Comandante general de las circunstancias expresadas.
- Un segundo Jefe, Mariscal de Campo.

Un Secretario, de la clase de Jefe.
 Un primer Ayudante, Coronel.
 Un segundo Ayudante, Teniente Coronel.
 Un Capellan de término.
 Un Médico primero.
 Un Músico mayor.
 Un Maestro armero.
 Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general.

Cada compañía:

Un primer Capitan, Brigadier.
 Un segundo Capitan, Coronel.
 Dos Tenientes, Tenientes Coroneles.
 Dos Alféreces, Comandantes.
 Un Sargento primero, Capitan.
 Cuatro Sargentos segundos, Tenientes.
 Seis Cabos, Alféreces.
 Sesenta y cuatro Guardias, Sargentos.

Dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.

Art. 5.º En este Real Cuerpo no podrá haber por ningún concepto agregados, supernumerarios ni Oficiales ó Guardias con empleo superior al que en él ejercen.

Art. 6.º Para ingresar en él se exigirá en la clase de Oficiales mayores estar condecorado con la Cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso; en la de Oficiales menores contar por lo ménos 10 años de efectivos y buenos servicios, y en la de Guardias ser Sargento de cualquiera de las armas é institutos del Ejército ó Armada, tener 25 años cumplidos y no exceder de 40, contar cinco efectivos de servicio sin nota desfavorable, tener la estatura mínima de un metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el más cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 7.º También podrán optar á estas plazas los Sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo Cuerpo de Alabarderos que reúnan todas las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir Sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo preferidos los que les falte ménos tiempo para llenar este requisito.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de ejército que sean destinados á este Real Cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios, y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las armas ó institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del Comandante general como Director del Cuerpo.

Art. 9.º Los aspirantes á las clases de Oficiales y tropa de estas Compañías dirigirán sus instancias por conducto de Ordenanza, y los Directores respectivos, asegurados de que reúnen las circunstancias mencionadas, las remitirán al Comandante General del Cuerpo, con copia de la hoja de servicios, filiación ó licencia, según el caso, y este elegirá entre los aspirantes los que considere más dignos de pertenecer á tan distinguido Cuerpo, acudiendo al Ministerio de la Guerra para el nombramiento de Oficiales mayores, y á los Directores respectivos para las demás clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporación de los elegidos á su nuevo destino.

Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilios, raciones y demás goces que han de disfrutar las clases de este Real Cuerpo, así como todo lo referente á su interior organización, se determinará en un reglamento especial que propondrá á dicho Ministerio el Comandante General.

Art. 11. Este reglamento fijará también el modo de cubrir las vacantes de Guardias que resulten después de terminada la organización.

Art. 12. Los gastos que origine la creación de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán al presupuesto extraordinario de guerra.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, observándose, mientras otra cosa no se ordene y en lo que á él no se oponga, el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Director Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis, Marqués de Hoyos y de Zornoza.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. Joaquín Ozores y Valderrama.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios del Mariscal de Campo D. José Riquelme y Gomez, y muy especialmente á los que tiene prestados como Comandante general del Departamento Oriental, Comandante en Jefe del ejército del Centro y Oriente, y Jefe de Estado Mayor General del ejército de la Isla de Cuba,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Capitan general de dicha Isla, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier D. Sabas Marin y Gonzalez, y muy especialmente á los servicios que ha prestado como Comandante general de la primera división y del Departamento Oriental de la isla de Cuba,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios del Coronel de infantería del ejército de la isla de Cuba D. Juan Lopez del Campillo y Llanas, y muy especialmente á los méritos que ha contraído al frente de la brigada de su mando en las operaciones practicadas en las jurisdicciones de Bayamo y Holguin,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Capitan General de dicha isla, al empleo de Brigadier; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Jorge de Molina y Ruiz del Portal y de D. José Minguella y Arnedo, y baja en el Estado Mayor General del Ejército de D. Antonio Diaz Mogrovejo y D. Joaquín Llavenera y Sola.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Isla de Cuba.—El Capitan general dirigió ayer á este Ministerio el siguiente despacho:

«HABANA 22 Febrero.—Al Ministro de la Guerra.—Madrid.—Ayer regresé de Santa Clara, después de batidas diferentes veces las partidas insurrectas del Centro que penetraron en las villas occidentales, donde quemaron algunos ingenios, aunque en muy corto número. Perseguidas sin descanso y sin apoyo alguno en el país, se preparan á retroceder para unirse á Máximo Gomez, que se halla perseguido por columnas Armiñan y Valera, sin atreverse á separarse de las inmediaciones de la línea del Júcaro. Dejo las Villas en el mejor sentido y restablecida la confianza.—CONCHA.»

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Marina, creada por decreto de 25 de Enero último, al Contraalmirante de la Armada D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, en relevo del de igual graduación D. Manuel de la Pezuela y Lobo, que pasa á otro destino.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro interino de Marina,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene hace más de un siglo entendiéndose en los áridos negocios que abarca la materia

administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad del verdadero progreso. Todos los Gobiernos han buscado en él la cooperación de hombres solícitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; todas las Administraciones han mantenido, á pesar de sus variantes de forma, ese Centro consultivo cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las Naciones más adelantadas.

Y sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de sus naturales funciones, no ha habido en nuestra Nación cambio político alguno de importancia, que no haya en él puesto mano, que no haya decretado su disolución y su reorganización. Hecho general y constante que, tratándose de un Cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las instables exigencias del criterio político, prueba con harta elocuencia que hasta ahora no se ha logrado depararle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta misión, y aconsejadas por su trascendental cometido.

A dar por lo ménos un paso firme y seguro hácia la realización de este deseo tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno Provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposición de esta fecha la necesidad que habia de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocación, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variación se introdujo en el Alto Cuerpo hasta 1873 en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1853, y aun continúa vigente esta disposición de las Cortes, sin otra modificación que las introducidas en su articulado por la de 24 de Mayo de 1866. Prometiéndose á la navegación y al comercio aliviar las gabelas é impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural, y aun continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la Autoridad eclesiástica ó civil con destino al enterramiento de los cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no ménos largueza en promover, han sido igualmente ineficaces en la práctica ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinión, la ciencia y el comercio reclaman, invistiéndole para ello con la iniciativa que sólo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas consideraciones, y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revisión de la precitada ley de 1853, en el sentido de lo acordado por las Conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último, para tratar de imprimir estabilidad á varios preceptos reglamentarios, injustamente caídos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un orden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantía á la higiene pública, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
 El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á este y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobación del Gobierno, y hará la propuesta del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría, en conformidad á lo prevenido

en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como Secretario el Consejero más joven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.º El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernacion.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogacion ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecucion de la ley sanitaria.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro residente.

6.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos Consules.

8.º De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante 10 años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administracion.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero algun Profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la direccion no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 5.º Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideracion de Jefes superiores de Administracion, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que sin impedimento legítimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino; la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relacion á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la vía de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificación de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comision permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comision permanente de publicacion la incumba, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumba asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policía y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al examen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policía sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de Oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongan á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDOS.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar miembros del Real Consejo de Sanidad, además de los comprendidos, por razon del cargo que desempeñan, en el art. 2.º, casos 1.º y 3.º, del referido decreto orgánico, al Sr. Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, Vicepresidente; á D. Fernando Weyler y Laviña, como Jefe del Cuerpo de Sanidad militar; á D. Luis Roldan y Ruiz, como Jefe del Cuerpo de Sanidad de la Armada; á D. Plácido de Jove y Hevia, Jefe de la Seccion de Comercio y Consulados en el Ministerio de Estado y Doctor en Jurisprudencia, como Agente diplomático; á D. Fermin de la Puente y Apezchea, individuo de la Academia Española, como Jurisconsulto; al Sr. Marqués de Valdecañas y á D. Joaquin Gomez Samper, como Cónsules; á D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio é individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Tomás Santero, Catedrático de la Facultad de Medicina é individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Francisco Mendez Alvaro, individuo de la Real Academia de Medicina, ex-Consejero de Instruccion pública y Delegado de España en la Conferencia internacional de Viena; á D. José Caravias de Santana, Subinspector médico de primera clase graduado y Gobernador civil que

ha sido; á D. Santiago Ortega y Cañamero, individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Domingo Perez Gallejo y á D. Mariano Lucientes, como Profesores en la Facultad de Medicina; á D. Manuel Rioz y Pedraja, D. Rafael Saez Palacios y D. Pedro Alcántara Lletget, Catedráticos de la Facultad de Farmacia é individuos de la Real Academia de Medicina, como Profesores en la Facultad de Farmacia; á D. Ramon Llorente y Lázaro, individuo de la Real Academia de Medicina, como Catedrático del Colegio de Veterinaria; á D. José Maria de Aguirre, como Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles; á Don Francisco de Cubas, individuo de la Real Academia de San Fernando, como Arquitecto; á D. Antonio Peñaranda y Baillo, Teniente Fiscal del Consejo de Estado, y á Don José Alarcon y Luján, como Jefes superiores de Administracion, y á D. Lino Peñuelas, como Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedía la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que menos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no menos difícil sería justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen menos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales, para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos periodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, sería justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en otorgar á D. José Aspinall, concesionario por decreto de 31 de Diciembre de 1872 del cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto, un año de próroga, á contar desde la fecha en que termina el plazo fijado en el referido decreto para la ejecucion de las obras.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por ingresos y pagos de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Alicante, comprensivas desde 22 de Julio á 31 de Diciembre de 1840, rendidas por D. Antonio María Nuñez, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Francisco Javier Moya:

Visto que del exámen de estas cuentas aparece sin solventar el reparo señalado con el núm. 2, que tuvo por objeto averiguar la razon ó fundamento que hubiere para deducir de las existencias que quedaron en la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Alicante en 21 de Julio de 1840 la cantidad de 41.705 rs. 30 mrs., ó sean pesetas 2.926 47 céntimos, por el importe de varias certificaciones de dividendos del Banco, cuya baja la hizo el Comisionado D. Antonio María Nuñez, segun expresa al pié de su resumen de ingresos, correspondiente á los 10 últimos dias del referido mes de Julio, por disposicion del Jefe de la Seccion de Contabilidad de dicho Gobierno, que á la sazón lo era D. Narciso María de Yugo:

Visto la contestacion dada á este reparo por el Gobernador de la provincia de Alicante, que obra al folio 97, reducida á manifestar que en aquellas oficinas no existen los datos necesarios para solventarle:

Visto que por ignorarse el paradero del cuentadante D. Antonio María Nuñez y del Jefe de la Seccion de Contabilidad D. Narciso María de Yugo, ó sus respectivos herederos, se les ha emplazado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Alicante las dos veces que la ley y el reglamento orgánico del Tribunal previenen, segun consta á los folios 44, 46, 62, 64, 72, 78 y 82 vueltas y 87 de este expediente, para que por sí ó por medio de legítimo apoderado, se presentaran á contestar lo que á su derecho conviniere en descargo de su responsabilidad:

Visto que á ninguna de las dos expresadas citaciones han comparecido los interesados:

Visto el dictámen fiscal del folio 91:

Visto que la Sala por providencia de 13 del presente mes ha estimado dar por contestado el reparo de que se trata y declarar en rebeldía á los mencionados D. Antonio María Nuñez y D. Narciso María de Yugo, ó sus herederos, con arreglo á lo que se dispone en la segunda parte del art. 66 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871:

Visto la censura y liquidacion final de estas cuentas, consignada por la Mesa de exámen al folio 92 vuelto, en cumplimiento de la citada disposicion reglamentaria:

Y visto, por último, que en el juicio y tramitacion de las mismas se han observado todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento orgánicos del Tribunal:

Considerando que la falta de comparecencia de los expresados funcionarios, ó sus herederos, no es motivo bastante para eximirlos de la responsabilidad que sobre ellos pesa, interin no justifiquen debidamente el destino ó aplicacion legitima que dieron á los 41.705 rs. 30 mrs., y se dedujeron de las existencias resultantes en la Comision-Pagaduría el 21 de Julio de 1840:

Considerando que por la mencionada baja quedaron disminuidas en igual suma las existencias que debieron quedar en 31 de Diciembre de aquel año, y por lo tanto que aparecen responsables de su importe tanto el comisionado D. Antonio María Nuñez que efectuó la operacion, como el Jefe de la Seccion de Contabilidad D. Narciso María de Yugo que la dispuso, segun aparece del resumen de ingresos de los 10 últimos dias del mismo mes de Julio:

Considerando que de la censura y liquidacion final de estas cuentas aparece un cargo contra los mencionados sujetos ó sus herederos, de los citados 41.705 rs. 30 mrs., ó sean pesetas 2.926 47 céntimos, de cuya suma deben ser declarados responsables mancomunada y solidariamente:

Y considerando, finalmente, que como ya queda expuesto, se han llenado en las presentes actuaciones todos los trámites prevenidos en la ley y reglamento orgánico del Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra el comisionado D. Antonio María Nuñez y el Jefe de la Seccion de Contabilidad D. Narciso María de Yugo, ó sus respectivos herederos, la repetida suma de 41.705 reales 30 mrs., equivalentes á 2.925 pesetas 47 céntimos, condenándolos á su reintegro mancomunada y solidariamente, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes ante los estrados del Tribunal; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los efectos oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Enero de 1875.—Juan Alonso Colmenares.—Francisco Javier Moya.—José Meluquer.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez, Presidente de este Tribunal, en la Sala celebrada en el día de la fecha bajo su presidencia, de que certifico como Secretario de la propia Sala.

Madrid á 4 de Febrero de 1875.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Política.

El Cónsul de España en Gibraltar participa á este Ministerio el fallecimiento del Cónsul general de España que fué, Don Juan Gavaron, victima de una apoplejía fulminante.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 23 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.273.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1872, carpeta número 1.566 de señalamiento; primer semestre de 1873, carpetas números 1.278, 1.694 y 1.706 de señalamiento; segundo semestre de 1873, carpetas números 1.709, 1.710 y 1.833 de señalamiento; primer semestre de 1874, carpetas números 150, 159, 329, 334, 336, 354, 391, 439, 444, 488, 580, 671 y 754 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 566 de señalamiento.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 3.801 al 3.900 de señalamiento.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 24 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
153	D. Andrés de Palma.
280	D. Ildefonso Maldonado.
516	D. Narciso Olañeta.
515	El mismo.
182	D. Isidro Hernandez.
79	D. Roman de la Presilla.
196	D. Saturnino Arroyo.
476	D. José Martinez.
169	D. Gumersindo Solís.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 23 de Enero último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

Situacion del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 16 de Enero de 1875.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja	Existencia en efectivo.....	5.849.638'97
	Idem en billetes del Banco.....	4.148.678'55
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.628.100
		2.776.778'55
	Vencimientos hasta tres meses.....	5.282.997'51
	Idem de tres á seis meses.....	2.210.704'39
	Á más tiempo.....	7.493.701'90
	Empréstito de 20 millones.....	2.177.000
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67
	Otras obligaciones.....	531.731'40
		41.066.824'07
	Garantías de la Hacienda: Pagars de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.294.840'68
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.606.652'03
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	186.589'97
	Con garantía de acciones.....	65.244'35
		22.462.018'68
Deudores y acreedores varios.....		251.834'32
Reserva general.....		3.424.693'66
Intendencia de Hacienda pública.....		273.411'43
		360.815'99
	Matanzas.....	100.000
	Cienfuegos.....	100.000
	Cárdenas.....	100.000
	Santiago de Cuba.....	100.000
	Sagua la Grande.....	100.000
		500.000
Recursales.....	Matanzas.....	69.895
	Cienfuegos.....	2.825
		72.720
	Por recaudacion de contribuciones.....	424.969'52
	Por varios conceptos.....	3.224.925'21
		4.222.614'73
Comunidades.....		73.072'92
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	211.296'72
	1869 á 1870.....	68.126'68
		279.423'40
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	999.244'04
	1869 á 1870.....	282.638'87
		1.281.882'91
Recaudacion de contribuciones.....		3.933'42
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		55.310.697'85
Créditos hipotecarios.....		1.273.826'55
Acciones adjudicadas.....		23.843'85
Propiedades.....	Pineas.....	130.186'66
	Mobiliario.....	7.901'07
		138.087'73
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	26.836'74
	Generales.....	1.260'39
		28.097'13
		98.034.671'79
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.999.292
	Por emision extraordinaria de guerra.....	55.340.697'85
		71.309.989'85
Cuentas corrientes.....	Oro.....	1.499.719'24
	Billetes.....	7.642.162'46
	Idem del Tesoro.....	245.800
		9.387.681'70
Depósitos sin interés.....	Oro.....	133.992'73
	Billetes.....	1.315.960'81
		1.449.953'54
Dividendos.....	Atrasados.....	107.276'25
	Corrientes: 37.....	521.520
		628.796'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	930.569'98
	1869 á 1870.....	479.311'64
		1.409.881'62
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.365.480'32
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		639.304'81
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		16.075'80
Corresponsales.....		2.355.868'52
Operaciones de oro: Cuenta de Hacienda.....		158.044'08
Corretajes debidos.....		920'35
Intereses por cobrar.....		388.566'48
Idem por liquidar.....		99.433'37
Financias y pérdidas.....		24.678'40
		98.034.671'79

Habana 16 de Enero de 1875.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—El Director interino, Ramon de Herrera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Octubre de 1874, comparado con igual del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				TOTAL.	VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION.				
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		MULTAS.		COMISOS.				DEFÓSITOS.		SUBSIDIO DE GUERRA.	
	Procedencia Nacional	Toneladas productivas	Toneladas improductivas	Extranjera	Toneladas productivas	Toneladas improductivas	Procedencia Nacional	Toneladas productivas	Toneladas improductivas	Plus. Céntis.	Plus. Céntis.	Plus. Céntis.			Plus. Céntis.	Plus. Céntis.	Plus. Céntis.	Plus. Céntis.
Habana.....	40	8,362	49,683	76	4,583	4,187	4	4,187	3,023,818.05	440,223.52	3,023,818.05	3,023,818.05	439.75	3,749,318.02	139.75			
Matanzas.....	3	531.33	5,708.71	21	500	1,250.65	4	1,250.65	288,614.76	26,230.71	288,614.76	288,614.76	61.88	387,395.91	61.88			
Cuba.....	4	4,094	4,177	6	457	766.50	2	766.50	186,753.56	8,973.83	186,753.56	186,753.56	107.05	243,131.72	107.05			
Cárdenas.....	4	290	4,020	6	213	213	1	213	46,816.07	2	46,816.07	46,816.07	22.90	97,098.91	22.90			
Cienfuegos.....	4	435	4,528	6	137	196	1	196	54,926.76	41,666.17	54,926.76	54,926.76	47.72	80,327.48	47.72			
Casilda.....	2	9	137	5	4,406	314	2	314	68,779.77	8,692.49	68,779.77	68,779.77	67.53	94,669.70	67.53			
Sagua.....	2	523	314	2	25	25	2	25	42,959.44	2,257.42	42,959.44	42,959.44	479.66	56,094.22	479.66			
Manzanillo.....	4	84.93	245	1	51.01	84.93	1	84.93	448.35	2.67	448.35	448.35	241.02	94,669.70	241.02			
Carbarren.....	2	532	2	2	2	2	2	2	4,501.56	99.75	4,501.56	4,501.56	40.57	5,696.95	40.57			
Gibara.....	2	55	48	4	492	532	4	532	4,094	5,560.25	4,094	4,094	99.75	10,673.99	99.75			
Baracoa.....	4	66	359	2	183	400	42	400	40,322.25	1,826.53	40,322.25	40,322.25	148.21	44,854.36	148.21			
Guantánamo.....	2	2,730.76	3,958.46	2	1,003	230	1	230	3,731,639.21	219,154.79	3,731,639.21	3,731,639.21	479.66	889,517.45	479.66			
Santa Cruz.....	4	304.50	8,026.49	34	4,003	12,554.92	16	12,554.92	939,960.26	4,356.34	939,960.26	939,960.26	210.4	880,014.29	210.4			
Total en 1874.....	23	11,063.26	34,597.71	137	2,807	5,228.45	23	5,228.45	3,731,639.21	43,598.62	3,731,639.21	3,731,639.21	409.36	4,739,331.45	409.36			
Idem en 1873.....	10	8,312.50	38,556.17	171	4,320	17,882.37	38	17,882.37	2,791,698.95	322,969.32	2,791,698.95	2,791,698.95	89.32	3,859,517.45	89.32			
Diferencia. { De más en 1874.....	13	2,750.76	3,958.46	34	1,003	12,554.92	16	12,554.92	939,960.26	4,356.34	939,960.26	939,960.26	210.4	880,014.29	210.4			
{ De menos en id.....																		

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.	
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		Subsidio de guerra.		TOTAL.			Valor de cada tonelada en la exportacion.
	Buques.	Toneladas productivas	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas productivas	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas productivas	Toneladas improductivas	Plus. Céntis.	Plus. Céntis.	Plus. Céntis.		
Habana.....	43	4,888	42,466	43	9,917	8,449	29	9,917	323,983.43	835,329.61	323,983.43	323,983.43	67.97	
Matanzas.....	4	237	4,843.74	7	4,705.92	2,529.57	7	4,705.92	47,750.54	59,472.04	47,750.54	47,750.54	54.53	
Cuba.....	3	602	572	5	4,407	2,090	5	4,407	9,408.53	9,587.53	9,408.53	9,408.53	33.20	
Cárdenas.....	4	298	4,363	6	473	710	4	473	17,713	19,417.50	17,713	17,713	48.89	
Cienfuegos.....	4	298	965	4	804	804	4	804	30,109.46	30,204.83	30,109.46	30,109.46	47.71	
Casilda.....	4	439	4,439	4	492	492	4	492	40,364.75	42,251.23	40,364.75	40,364.75	19.85	
Sagua.....	4	433	433	2	582	206	2	582	1,068.35	4,068.35	1,068.35	1,068.35	46.81	
Nuevitas.....	4	474	80	4	1	1	4	1	58.75	35.25	58.75	58.75	0.48	
Manzanillo.....	4	428	80	3	986	986	3	986	4,680	4,680	4,680	4,680	42	
Carbarren.....	4	428	379.80	3	492	282.44	3	492	8,152.50	3,684.40	8,152.50	8,152.50	5.08	
Gibara.....	4	912	912	4	492	492	4	492	9,736.25	8,152.50	9,736.25	9,736.25	42.97	
Zaza.....	4	814	814	4	814	814	4	814	40,244.26	40,244.26	40,244.26	40,244.26	24.54	
Baracoa.....	22	6,327	20,368.24	55	16,038.32	14,387.57	55	16,038.32	460,308	987,811.34	460,308	460,308	53.75	
Guantánamo.....	44	11,680	88,066.51	30	8,079.53	41,893.13	30	8,079.53	4,054,824.60	4,487,396.24	4,054,824.60	4,054,824.60	51.08	
Santa Cruz.....	22	5,383	17,698.27	68	7,958.79	2,404.44	68	7,958.79	394,516.60	499,584.90	394,516.60	394,516.60	2.67	
Total en 1874.....	22	6,327	20,368.24	55	16,038.32	14,387.57	55	16,038.32	460,308	987,811.34	460,308	460,308	53.75	
Idem en 1873.....	44	11,680	88,066.51	30	8,079.53	41,893.13	30	8,079.53	4,054,824.60	4,487,396.24	4,054,824.60	4,054,824.60	51.08	
Diferencia. { De más en 74.....	22	5,383	17,698.27	68	7,958.79	2,404.44	68	7,958.79	394,516.60	499,584.90	394,516.60	394,516.60	2.67	
{ De menos en id.....														

COMPARACION DE PRODUCTOS.

EXPORTACION.	IMPORTACION.	TOTAL.
Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
En 1874.....	4,739,531.45	6,487,630.79
En 1873.....	3,859,517.16	6,401,738
Diferencia. { De más en 1874.....	880,014.29	214,087.21
{ De menos en 1874.....		

Madrid 12 de Febrero de 1875.—El Director general, Angel María Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad han solicitado respectivamente D. Diego Botella y Payá, D. Vicente Valor Vives, la Sociedad Blanes hermanos y D. José R. Blanes, fabricantes de libritos de papel de fumar, las cuales se publican con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

La primera se denomina *Mendez Nuñez del Callao*; consiste este distintivo en la imagen ó retrato del célebre marino de aquel nombre, vestido de uniforme de marina y de pie apoyando su brazo izquierdo en un basamento ó cornisa que está á su izquierda y á la altura del antebrazo que descansa, leyéndose al pie *Mendez Nuñez del Callao*. Este distintivo constituye la cubierta superior del librito; y en la inferior se halla la inscripción *Fábrica de Diego Botella Payá, Alcoy*, estampada una y otra sobre cualquier clase de papel blanco ó de color, teniendo dicha segunda cubierta un dibujo de capricho que circunda la inscripción.

La segunda, titulada *El Violon*, consiste en la figura de un instrumento de ese nombre, sostenido por un hombre vestido de casaca y calzon corto, de pie y en actitud de tocarle: debajo y entre dos rayas se lee *El Violon, Propiedad*, y en segundo término se distinguen las aristas de un pilar. En la parte opuesta á para el ógramo orlado de flores y dibujo caprichoso; en cuyo centro hay la siguiente inscripción: *Fábrica de Vicente Valor Vives, Alcoy*.

La tercera, que se nombra *La Salud*, ostenta en la cubierta superior un ramillete de varias flores sujetas con un lazo en cuyo centro se ve una abeja en actitud de libar las flores. La cubierta inferior contiene un letrero que dice: *Papel higiénico aromático de mil flores, Blanes hermanos, Alcoy*. El Blanes hermano mencionado está unido á una rúbrica que forma la firma de la Sociedad. En el lomo del librito se lee: *Propiedad*.

La cuarta, denominada *El Labrador andaluz*, aparece en su cubierta superior y en primer término un personaje vestido de calzon corto, chaqueta y sombrero de ala ancha, con un baston en la mano, por debajo el cual se lee: *El Labrador andaluz*. En segundo término hay un par de bueyes arando la tierra con otro labrador que los dirige. La cubierta inferior está rodeada de un sencillo adorno, dentro del cual se lee: *Fábrica y taller de papel de José R. Blanes (con la rúbrica), Alcoy*.

Cumpliendo con lo dispuesto en el referido decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Director general, Esteban Garrido.

Escuela general de Agricultura, La Florida.

Con aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se saca por segunda vez á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes en esta posesion, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos sobrantes en la Moncloa.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes en esta posesion, con las condiciones siguientes:

1.ª La licitacion será abierta por pujas á la llana y por todos los lotes en que se halla dividida la finca, en esta forma: Cuartel 1.º—Llamado de Areneros, de unas 65 hectáreas de extension: linda al Norte con el arroyo de San Bernardino, segun linea de cotos y zarza; al Este con la carretera desde Pozas al edificio de San Bernardino; al Sur con la cuesta de Areneros y de morteros, y al Oeste con el ferro-carril y tejar del Crédito Mobiliario. Su abrevadero será el arroyo de San Bernardino.

Cuartel 2.º—Llamado Majada del Cerro de las Balas, de 63 hectáreas 50 áreas de extension: linda al Norte con linea de cotos, partiendo desde el Cerro de las Balas al pinar; al Este con la dehesa de Amaniel; al Sur con la linea de cotos, viña é inmediasiones de la casa de la labor, segun cotos marcados, y al Oeste con la parte superior del pinar segun la linea de cotos. Su abrevadero será el rio Manzanares, marcándole el paso necesario.

Cuartel 3.º—Llamado de la Puerta de Hierro, de unas 50 hectáreas 25 áreas de extension: linda al Norte con la tapia del Pardo; al Este con la dehesa de Amaniel; al Sur con la linea de cotos, y al Oeste con la vertiente superior del pinar y linea de cotos. Su abrevadero será el rio Manzanares.

2.ª No se admitirá postura menor del tipo fijado para la tasacion total, que asciende á 7500 pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta es condicion precisa hacer un depósito del 10 por 100 del valor de la tasacion total, y exhibir la cédula personal.

4.ª El ganado del establecimiento puede recorrer indistintamente todos los cuarteles subastados.

5.ª Adjudicado el aprovechamiento al mejor postor, entrará desde luego en el disfrute de los pastos, previo el pago de un trimestre adelantado, y en igual forma de trimestres adelantados se satisfará el precio total de la subasta.

6.ª El aprovechamiento de los pastos empezará el dia siguiente al en que se verifique el remate, y concluirá el 31 de Diciembre de 1875.

7.ª La Escuela se reserva el derecho de aprovechar de la manera que tenga por conveniente las aguas de dichos cuarteles, reservando al rematante el de que sus ganados aprovechen el sobrante; pero con la condicion de hacerlo por el paso y á las horas que le fije el Sr. Ayudante de cultivos.

8.ª Queda prohibido al rematante el llevar sus ganados á donde haya árboles, arbustos y demás objetos que puedan sufrir perjuicios; siendo responsable de los daños y desperfectos de cualquier género que por huida de reses, descuido de pastores ó por cualquier otra causa se ocasionaren en la posesion, incluso los cuarteles subastados.

9.ª La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del dia 9 de Marzo del presente año en el edificio que ocupa la Escuela, casa conocida por *La China*, ante el personal administrativo de la misma, presidido por el Sr. Director ó Profesor en quien delegue sus funciones.

La Florida 23 de Febrero de 1875.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 22 de Febrero de 1875.

Núm. 422	Alejandro Mazarredo.—Sevilla.
423	Ca.nana hermanos.—Valencia.
424	Concepcion Martinez.—Cartagena.
425	Conde de Cedillo.—Toledo.
426	Domingo Jimenez.—Mora.
427	Domingo Calderon.—Campanaric.
428	Epifanio de la Higuera.—Sevilla.
429	Evaristo Ruiz.—Torre Padre.
430	Francisco Ribot.—Palma de Mallorca.
431	Federico Salen.—Barcelona.
432	Galo Callejo.—Torreondo.
433	José María Barrera.—Belinchon.
434	Juana Monroy.—Coruña.
435	José Oriente.—Alicante.
436	Luisa Muñain.—Pamplona.
437	Perfecto Accosta.—Ciudad Real.
438	Paula Carril.—Helechora.
439	Plácido Maroto.—Gerona.
440	Vicenta Ruiz.—Blasco Sancho.
441	Vicenta Capra.—Murcia.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á orden del Gobierno de 30 de Diciembre último, se saca á pública subasta el suministro de las cales que puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca durante dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el dia 30 de Marzo próximo, á las doce y media de su tarde, y á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 17 de Febrero de 1875.—Eduardo Montojo.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de las cales que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, modificado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 30 de Diciembre último.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El expresado suministro se concreta á los artículos que detalla la relacion adjunta.

2.ª Para que los diferentes efectos que comprende sean de recibo han de reunir las condiciones siguientes:

La cal ordinaria para mortero deberá venir apagada y en polvo, y será de buena calidad, debiendo proceder de piedra sin mezcla ninguna de tierra ni otras sustancias; su color debe ser blanco, suave al tacto, sin que se noten asperezas de ninguna clase: disolviendo la cal en una cantidad de agua proporcionada no debe dejar ningun residuo.

La cal del Barrueco vendrá en piedra, sin apagar, estará bien cernida y exenta de tierra ú otra sustancia extraña; al apagarse no debe quedar ninguna parte de piedra, y el volumen de la cal debe aumentar de una mitad cuando menos.

El cemento natural ó cal hidráulica habrá de ser fresco, sin polvo, su color oscuro, sin mezcla de ningun cuerpo extraño; vendrá en barriles perfectamente cerrados y con las marcas de la fábrica, los cuales quedan á beneficio del Estado. Las taras de los barriles se determinarán pesando 40 barriles vacios, y su procedencia de la fábrica de Yumaga.

La calamocho vendrá en polvo perfectamente molida; deberá ser suave al tacto, de un color anaranjado, y estará exenta de toda otra sustancia extraña.

El barro refractario será de superior calidad, y para asegurarse de su bondad se podrán hacer los ensayos convenientes que den á conocer carece de óxido de hierro, sal ó cualquiera otra sustancia.

3.ª Los precios que se fijan como tipos para la subasta son los que señalará al efecto la relacion unida á este pliego.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.ª El contratista estará obligado á facilitar los efectos que se le pidan en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que por la Intendencia del Departamento se le dirijan las órdenes al efecto.

5.ª Si en el término prefijado en la condicion anterior dejase de entregar los efectos pedidos, se adquirirán por Administracion á perjuicio del asentista, descontándole la diferencia que resulte por mayor precio en las adquisiciones sucesivas, y si no los hubiese en la plaza se le impondrá una multa igual á su precio por contrata. Si reincidiese en la misma falta podrá la Administracion rescindir el contrato y proceder á adquirir los efectos á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio pueda ocasionar la falta de cumplimiento á lo que se estipula. Lo mismo se verificará con los efectos que se le desechen en el acto del reconocimiento si no los repone á los 30 dias.

6.ª Las remisiones de los efectos al Arsenal las verificará el asentista acompañándoles con las facturas que previene la instruccion de Contabilidad vigente, debiendo proceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la Comision nombrada para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó su representante; en la inteligencia de que al no hacerlo así se le tendrá por conforme con las decisiones de la expresada Comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones podrá solicitar del Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal dentro de las 24 horas siguientes á las en que se le desechen algunos efectos, el nombramiento de Comision superior que resolverá en definitiva, entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

7.ª El importe de los efectos que se reciban al contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz ó por la Tesorería central, segun convenga al interesado, pudiendo el asentista solicitar la rescision de su contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 9.000 pesetas, y tener los expresados

documentos tres meses de fecha sin haberlos podido hacer efectivos.

8.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

9.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que originen bajo cualquier concepto la conduccion de los efectos al Arsenal hasta el punto en que deban ser reconocidos, facilitándose únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este sitio; asimismo serán de su propia cuenta los que causen la extraccion de los efectos que le sean desechados.

10. Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.ª Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que correspondan al Escribano, segun Arancel, por su asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma, y

3.ª Los de la impresion de 15 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

11. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que esta se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

13. Se fijan como garantía provisional para tomar parte en la licitacion y como fianza para responder al cumplimiento del contrato, las sumas que á continuacion se expresan; las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta provincia en metálico ó en los valores públicos que previene la Real orden de 29 de Junio de 1867, segun lo dispuesto en circular de 9 de Diciembre de 1874.

Pesetas.

Garantía provisional.....	600
Fianza.....	1.800

14. La expresada fianza no se devolverá al asentista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribucion de medio por 100 á que se refiere la Real orden de 7 de Enero de 1874 expedida por Hacienda, y circulada en Marina con fecha del 31 del mismo.

15. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID en 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 5 de Febrero de 1875.—V.º B.º—José Agacino.—P. O., Federico Velasco.—Es copia, Eduardo Montojo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí y á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número....., para la subasta de cales que durante dos años puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca, se compromete á suministrar los efectos correspondientes con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se le señalan en la relacion que al mismo se acompaña, ó con la baja de....., pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de los efectos que se subastan, expresándose los precios que han de servir de tipo en la licitacion.

DESIGNACION DE LOS MATERIALES.	CLASE DE UNIDAD.	Precios tipos	
		Ptas.	Cénts.
Barro refractario.....	Quintal métrico...	250	
Cal hidráulica.....	Idem.....	6	
Idem ordinaria viva del Barrueco.....	Idem.....	8	
Idem id. apagada.....	Kilólitro.....	12	
Calamocho.....	Quintal métrico...	25	

Carraca 5 de Febrero de 1875.—P. O., Federico Velasco.—Es copia.—Eduardo Montojo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Badajoz.

D. Valentin Ortega y Torraiba, Teniente del escuadron de la Comandancia de Badajoz, afecta al undécimo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de esta plaza.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto al guardia segundo de la tercera compañía de la Comandancia de Badajoz, afecta al undécimo tercio de la Guardia civil, Bartolomé Gonzalez Labrador para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por desercion en campaña y al enemigo, señalándole la casa-cuartel que el cuerpo de la Guardia civil tiene en esta plaza, para que efectúe su presentacion, y marcándole el término de 30 dias, á contar desde la fecha que tuviere lugar la publicacion de este edicto; advirtiéndole que de no efectuar su presentacion en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, promuevan por cuantos medios existan á su alcance la busca y captura del citado guardia, y si fuese habido procedan á su detencion, mandándole con toda seguridad al cuartel que el cuerpo de la Guardia civil tiene en esta plaza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Cáceres.

Dado en Badajoz á 15 de Febrero de 1875.—Valentin Ortega Torralba.—Por su mandato, el Escribano, Justo Ramos Padilla.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de D. José Gomez y Gonzalez, Presbítero, cuyo juicio de abintestato pende en este Juzgado, y por virtud del cual cito y llamo á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que en el término de 30 dias comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus reclamaciones; advirtiéndoles se han presentado hasta ahora como herederos D. Mariano, D. Manuel, Doña Nicolasa, D. Pedro, Doña María y Doña Paula Gomez y Gonzalez, hermanos del finado.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Callejo.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil. X—4111

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo acudido á este Juzgado Doña María Martina Bizcarrondo, viuda de D. José Jerónimo Gonzalez, en solicitud de que se declare herederos del último, que falleció el 31 de Diciembre del año próximo pasado en esta misma ciudad, á los hijos respectivamente del segundo y cuarto matrimonio con Doña Josefa Arana y con la citada Doña María Martina Bizcarrondo, llamados D. Pedro Manuel, D. Juan Felipe, Doña Victoriana, Doña Jacinta, D. Juan Lorenzo y Doña Vicenta Gonzalez, por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Requiero al propio tiempo á los Notarios en cuyos oficios radicare alguna disposicion testamentaria del finado D. José Jerónimo Gonzalez lo pongan en mi conocimiento para los efectos procedentes.

Dado en San Sebastian á 1.º de Febrero de 1875.—Antonio Pinazo.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. X—4110

D. Julian de Egaña, Abogado de los Tribunales del Reino y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé de que en la demanda ordinaria de mayor cuantía seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Félix Velasco, en nombre y representación de D. Valero Villanueva, de esta vecindad, contra D. Antonio Lazcano y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre reclamacion de 4.000 pesetas y sus intereses al respecto de 6 por 100 anual, procedentes de un préstamo que le hizo el primero, se ha dictado por S. S. una sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 6 de Febrero de 1875, el Sr. D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vista esta demanda seguida por el Procurador D. Félix Velasco, en nombre de D. Valero Villanueva, contra D. Antonio Lazcano, vecino que fué de esta ciudad, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal:

1.º Resultando que en ánimo de preparar via ejecutiva, presentó el actor el recibo, obrante al folio 11 de estos autos, del cual aparece que D. Antonio Lazcano recibió de él á préstamo 46.000 rs. por cuatro meses, con interés del 6 por 100 anual; y pidió que en atencion á que dicho Lazcano se encontraba en Cibaure, se expidiese el oportuno exhorto para el reconocimiento de la firma de dicho documento, cuya diligencia no pudo practicarse allí, por no encontrarse en aquella localidad é ignorarse cuál fuera su paradero:

2.º Resultando que en vista de esta dificultad, y jurando el actor que no ha podido averiguar dónde se halla el mencionado Lazcano, que no tiene mujer ni familia en esta ciudad, formuló contra él la presente demanda ordinaria, pidiendo se le condene al abono de la expresada cantidad de 4.000 pesetas é intereses que se consignan en el expresado documento privado, así como el pago de costas, por lo que fué citado y emplazado por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta capital, declarándole rebelde para los efectos legales en igual forma:

3.º Resultando que no habiendo comparecido y siguiéndose el pleito en su ausencia con los estrados del Tribunal, llegado el período de prueba, propuso el actor como justificacion de la autenticidad de la firma del demandado que figura en el repetido documento, base de la demanda, su reconocimiento y cotejo pericial con otras indubitadas obrantes en el protocolo del Notario D. Joaquin Elosegui, cuya diligencia se practicó por su perito, que lo fué D. Mariano Benito, en union del de igual clase D. Lucas Lunijana, elegido por el Juzgado en representacion del demandante, dando por resultado la conformidad de ámbos en la identidad de las firmas.

4.º Considerando que siendo este uno de los medios legales de prueba que establece el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha venido por él á quedar demostrada la verdad legal de que la firma del documento que se invoca como fundamento de la demanda es realmente del demandado D. Antonio Lazcano:

2.º Considerando que por él consta el hecho de haber reci-

bido en calidad de préstamo la cantidad de 46.000 rs. vn., y el pacto de devolverlos al cabo de cuatro meses, abonando el interés del 6 por 100:

3.º Considerando que conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, de cualquier manera que aparezca que uno quiera obligarse queda obligado:

Vista la expresada ley, así como la 8.ª y 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, y las sentencias del Supremo de 9 de Noviembre de 1863 y 12 de Mayo de 1865;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Antonio Lazcano á satisfacer á D. Valero Villanueva la cantidad de 46.000 rs., equivalentes á 4.000 pesetas, con sus intereses al 6 por 100 hasta su completa entrega, así como el pago de las costas de este juicio; entendiéndose que esta condena, como dictada en su ausencia y rebeldía, es bajo la reserva de ser oido dentro del término de un año, si lo solicitase, en la forma que establece el art. 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto deberá publicarse la presente sentencia por medio de edictos en el Diario de San Sebastian, Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, segun prescribe el art. 1.190 de la misma ley.—Antonio Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia. Doy fé.—Licenciado Julian de Egaña.

Concuerda fielmente con su original, obrante en los autos, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en los periódicos oficiales y en el Diario de esta capital, pongo el presente que firmo en San Sebastian á 11 de Febrero de 1875.—Licenciado Julian de Egaña. X—4109

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Febrero de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 22, Dia 23), and various financial entries like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 FEBRERO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 1/2.

Fondos franceses: 3 por 100, á 65 05; 4 1/2 por 100, á 94 75; 5 por 100, á 102 45.

Consolidados ingleses, á 93.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 50. Paris, á 8 dias vista, 5 05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Febrero de 1875.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire á la sombra, 5 3; Idem mínima de id., -4 4; Diferencia, 6 4; Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra, 9 6; Idem id. dentro de una esfera de cristal, 29 3; Diferencia, 20 3; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Febrero de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Jaen, Oviedo y Palma, y nevó en Burgos y Leon.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0 59 á 4 la libra, y á 4 24 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 4 40 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2 47 á 4 24 el kilogramo. Idem de cordero, de 0 74 á 1 42 pesetas la libra, y á 4 40 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 44 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y á 4 08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 24 la libra, y á 2 04 el kilogramo. Idem fresco, de 48 50 á 49 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Idem en canal, de 47 88 á 48 50 pesetas la arroba, y de 4 63 á 4 69 el kilogramo. Lomo, de 4 25 á 4 50 pesetas la libra, y á 3 25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba, de 0 82 á 4 50 la libra, y de 4 78 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 44 pesetas. Garbanzos, de 6 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 4 28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 43 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 53 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 50 á 11 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra y de 0 78 á 4 08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0 48 á 0 54 la libra, y á 4 99 el decalitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 98 el decalitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decalitro. Trigo, de 44 4 á 44 75 pesetas la fanega, y de 26 05 á 27 99 el hectolitro. Cebada, de 8 25 á 9 pesetas la fanega, y de 45 50 á 47 90 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 459.—Carneros 344.—Cerdos, 366.—TOTAL, 869. Su peso en libras... 457.757.—Idem en kilogramos... 72.248.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and various items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 5.º del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. M. el Rey, acompañado del Duque de Sexto y de su Secretario D. Guillermo Morphy, visitó anteayer la Armería y Reales Caballerizas, y ayer honró con su presencia el Museo de Pintura.

La sesión del Ayuntamiento de ayer terminó á las cinco. Los Concejales se ocuparon del despacho de los asuntos ordinarios y de algunos de personal y régimen interior, que fueron tratados, como de costumbre, en sesión secreta.

El dictámen de la Comisión de policía urbana para que se colocase una cañería con objeto de regar el paseo de carrajes del Retiro, fué desechado por no existir cantidad consignada en el presupuesto para dicho gasto, acordándose, sin embargo, que pasase el asunto á la Comisión de Hacienda para que arbitrase un medio para efectuarse dicha obra, satisfaciéndose su importe por otro capítulo.

Anoche celebró la Academia de Jurisprudencia una importante sesión teórica pública. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Macaya, se concedió la palabra por su Presidente, Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, al Sr. D. Pedro Nanot Renard, individuo de la Academia de Barcelona, el que pronunció un elocuente discurso, notable en la forma y en el fondo y calurosamente aplaudido por la Academia.

Esta noche, de nueve á diez, seguirá sus explicaciones sobre *Ciencia del Arte*, en el Ateneo de Madrid, el señor D. Francisco Fernandez y Gonzalez.

Se está repartiendo el tomo 4.º de la serie que va á dar á la luz pública el Presbítero D. Mariano Yagüe de todos los discursos sagrados que ha pronunciado en esta Corte.

Hoy saldrá para París el Director del Instituto geográfico, Sr. Ibañez, con objeto de asistir á la Conferencia que el día 4.º de Marzo se ha de celebrar en aquella capital para tratar del metro.

GRANADA, 20 de Febrero.—A la carta que el Ayuntamiento de esta capital dirigió á la Reina Isabel ofreciéndole nuestra ciudad para su residencia, ha contestado dicha señora con la siguiente:

«A D. Pablo Diaz, Alcalde Presidente, y á los demás señores que forman el Ayuntamiento de la muy noble y muy leal ciudad de Granada.

Grato me es por todo extremo el deseo afectuoso que me manifestáis, en representación de todos vuestros vecinos, de que designe esa hermosa ciudad para mi habitual residencia.

He conservado siempre recuerdo el más halagüeño y la más cariñosa gratitud de la acogida y de los obsequios que debí á sus honrados moradores.

Y tenéis razón sobrada para ostentar ufanos las bellezas naturales y los timbres gloriosos que engalanan á la sultana de Occidente; yo también como española me envanezco. Prelados ilustres, políticos eminentes, heroicos guerreros, artistas célebres, insignes poetas, jurisconsultos distinguidos, cuanto el humano saber, la virtud, el valor, la inspiración y el patriotismo poseen de más alto y respetable, han tenido en todo tiempo numerosos y preclaros representantes en vuestro privilegiado suelo.

Los anales de Granada son glorias purísimas de nuestra Patria.

La cruz alzada en vuestro palacio, de encaje y filigrana, consagró para siempre la unidad de la Monarquía española tras siete siglos de luchas heroicas sostenidas por la fe, el valor y patriotismo de pueblos y de Reyes, á la par que Isabel I abría desde esa vega espléndida un Nuevo Mundo á la santa civilización del Cristianismo.

No he determinado todavía la que deberá ser mi residencia habitual en nuestra amadísima Patria; pero cualquiera que sea, ni olvidaré para decidirla vuestro noble ofrecimiento, ni en todo caso cesará jamás para vosotros y para todos vuestros representados la cariñosa gratitud de vuestra afectísima,

ISABEL DE BORBON.

París 10 de Febrero de 1875.»

LEON.—La nieve no cesa de caer hace días, cubriendo algunos pueblecillos de la provincia limítrofes á la de Oviedo. Los empleados de la construcción y explotación de la línea del Nordeste trabajan sin descanso á fin de poner en movimiento cuatro máquinas detenidas por la nieve. Más de 2.000 obreros espalan en el Puerto de Pajares para dar paso libre á la diligencia que hace el servicio de correos.

Los mojones que indican la línea de la carretera están cubiertos, haciéndose imposible de todo punto en algunos momentos saber en qué sitio se hallan los trabajadores. Como de día nieva y de noche hiela, se forman capas de tal dureza, que únicamente la pólvora puede deshacerlas. Los frios son intensísimos, y algunos obreros han tenido que retirarse enfermos, negándose otros á continuar en los trabajos. La ventisca es tan fuerte, que es difícil á veces distinguir una persona á dos pasos. Los aldeanos más viejos de aquellas comarcas aseguran no haber conocido temporal tan riguroso.

SEVILLA 21 de Febrero.—Hé aquí la exacta descripción, hecha por un diario de esta capital, de la recepción del célebre cuadro de Murillo:

«A la una y media de la tarde de ayer salió del Gobierno civil la caja que contenía el San Antonio, de Murillo.

Conducida por cuatro criados, era custodiada por el Inspector de policía de Cádiz Sr. Hessel, y varios guardias de orden público y municipales, acompañándola un inmenso gentío que aumentaba á cada paso.

El Sr. Bethencourt, Gobernador civil interino de la provincia, se dirigió á la Catedral, acompañado de los señores Gonzalez Alvarez y Buiza como representantes del Municipio, y del Sr. Marco, Juez que entiende en la causa formada á consecuencia del robo del mencionado cuadro. En el templo esperaban los Concejales Sres. Segovia, Dominguez, Asensio, Ruiz de Bustillo y Sr. Salvatella, Secretario de dicha Corporación. También vimos al Sr. Lamarque de Novoa, Diputado provincial; Jefe de Fomento; Sr. Martinez, Escribano del Juzgado referido, y Sres. D. Francisco y Don Manuel Cabral Bejarano, peritos que como intervinieron en el reconocimiento del cuadro cuando fué mutilado, iban á examinar el trozo devuelto para atestiguar ser el mismo sustraído.

El cuadro penetró en la iglesia por la puerta del Lagarto, saliendo á recibirlo el Sr. Dean, Provisor y varios Sres. Canónigos.

Conducida la caja á la Sacristía mayor, donde sólo penetraron las referidas personas y varias otras sin carácter oficial, se cerró la cancela, quedando de la parte de afuera un numeroso gentío que á pesar de lo lluvioso del día y del malísimo estado de las calles se había apresurado á ir al templo para ver regresar á una de sus principales maravillas.

Tendido el cajón sobre el pavimento y rodeado de personas que con ávida mirada esperaban ver levantar su tapa, comenzaron los operarios á sacar los tornillos que la sujetaban. Sobre la referida tapa había escrita con tinta negra la siguiente inscripción:

«PER STEAMER CITY OF VERACRUZ.

S. D. PEDRO HERNANDEZ.

(A Z)

HAVANA.»

Levantada la tapa apareció el cuadro por su parte posterior, que se encuentra forrada de un lienzo blanco con rayas azules como de un centímetro de ancho. El marco es de madera tosca y sin pintar por esta parte; la que deja al descubierto por su frente lo está de negro.

Quitado el paño blanco con que venía cubierto el cuadro, apareció la magnífica figura del santo ante los conmovidos espectadores.

El lienzo ha sido recortado por su parte superior y lateral, habiendo quedado reducidas sus dimensiones en la actualidad á un metro 78 centímetros de alto por 1,82 de ancho, y perdido de su tamaño siete centímetros de alto y 40 de ancho.

Ni el pié ni las dos manos del santo han sufrido deterioro: pero sí la cara, que presenta varios desperfectos, así como el cuerpo y manga del hábito; estos últimos de muy fácil restauración.

Felizmente no ha sufrido la pintura el daño que nos habíamos figurado, y en manos hábiles pronto pueden volver las cosas como antes estaban, sin que sea fácil conocer su actual deterioro.

Para calmar la justa ansiedad del público se hizo acercar el cuadro á la verja de la capilla, y el pueblo prorumpió en vítores y exclamaciones de júbilo, fáciles de comprender donde tanto abunda el sentimiento religioso y artístico.

Evacuada la capilla por los que no íbamos de oficio, se procedió por el Sr. Juez á levantar el acta, siendo despues conducido el cuadro á su capilla y colocado, primero ocupando su correspondiente lugar para completar su identidad, y despues sobre el altar para que pudiera ser admirado por todos.

Esta idea oportunísima mereció á sus autores grandes elogios.

Abiertas las puertas del templo se vió este invadido por una inmensa muchedumbre, que no se cansaba de examinar tan grandiosa obra de arte.

No dudamos que el Cabildo, interpretando los ardientes deseos de la población, dejará el Santo en su capilla mientras tanto se procede á su restauración, pudiendo tomar cuantas medidas crea convenientes para su seguridad, en lo que es indudable se verá ayudado por las demás Autoridades.

Gran satisfacción resplandecía en el semblante de cuantos presenciaron los hechos relatados, que á no pocos se le saltaron las lágrimas de emoción; por nuestra parte podemos asegurar que hace mucho tiempo no hemos tenido horas de más grato placer.

Entre los que tomábamos nota de lo que ocurría vimos á un corresponsal del *Daily Telegraph*, periódico de gran circulación en Inglaterra.»

EXTERIOR

ALEMANIA.—El *Landtag* de Prusia ha terminado la discusión general del proyecto de ley relativo á la administración de los bienes eclesiásticos por los Municipios.

CHINA.—De Shanghai anuncian, con fecha 19, que el Príncipe Chun, padre del nuevo Emperador, se ha retirado de los negocios públicos.

ESTADOS UNIDOS.—El Presidente Grant ha convocado el Senado para el 5 de Marzo, con el objeto de obtener la aprobación definitiva de algunos proyectos de ley pendientes.

FRANCIA.—En la sesión celebrada el 22 por la Asamblea de Versalles se dió lectura del dictámen de la Comisión constitucional, insistiendo en sostener su proyecto primi-

tivo, por el cual se concedía al Presidente de la República la facultad de nombrar cierto número de Senadores.

La Comisión no puede, pues, hacer suya la enmienda Wallon.

Despues de acordado por la Asamblea que el dictámen se discutiese inmediatamente, dicha Cámara aprobó por 422 votos contra 261 el art. 1.º del proyecto Wallon.

El telégrafo anuncia el triunfo del candidato legitimista en las últimas elecciones verificadas en Francia.

ITALIA.—Un despacho de Roma, fecha 22, asegura que el Príncipe Humberto ha visitado á Garibaldi.

SUIZA.—A la fecha del 20 el Consejo federal suizo no había contestado aun á la invitación del Gobierno ruso para la Conferencia internacional de Bruselas.

ANUNCIOS.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—SECRETARIA.—EN VIRTUD DE lo dispuesto en el art. 45 del reglamento, se celebrará junta general ordinaria el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en el local de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, calle de la Montera, número 22, piso bajo.

Lo que se avisa por medio de este anuncio á los socios del mismo para su conocimiento.

Madrid 22 de Febrero de 1875.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—4112

MEMORIAS PARA LA HISTORIA DEL ASALTO Y SAQUEO DE ROMA en 1527 por el ejército imperial, formadas con documentos originales, cifrados é inéditos en su mayor parte, por D. Antonio Rodriguez Villa, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios.

Véndese esta obra en las principales librerías de Madrid á 45 rs. y en las de provincias á 20.

MANUAL DE QUINTAS. POR D. MAURICIO APARICIO.—SE HALLA de venta en la calle de Carretas, 12, segundo, y los pedidos se pueden hacer remitiendo 13 rs. en sellos ó letra.

PROCLAMACION DE S. M. EL REY, POR EL CAPELLAN DE HONOR D. Gaspar Bono Serrano.—Folleto de 32 páginas.—Se vende en las librerías de Durán, Aguado, L. Lopez, Sanchez, Cuesta, Rubio &c., á 2 rs.—Se enviará á provincias á las personas que remitan al autor seis sellos de franqueo.

APARATO BIBLIOGRÁFICO PARA LA HISTORIA DE EXTREMA- dura, por el Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes, Académico de la Historia y Cronista de ambas provincias extremeñas.

Esta obra, fruto de 15 años de estudios y constantes investigaciones, se publica por entregas semanales de 32 páginas en folio menor, de magnífico papel é impresión, al precio de 2 rs. cada una. La obra formará tres tomos. Pagandola en el acto de suscribirse sólo cuesta 20 pesetas, que se remitirán al administrador D. Felipe Salcines, calle de Serrano, núm. 16, cuarto segundo. Por entregas hay que remitir sólo 40 rs.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la producción de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cría de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamamai, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y producción artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razón de franqueo. R

ATLAS SISTEMÁTICO DE HISTORIA NATURAL PARA USO DE LAS Escuelas y de las familias, escrito en alemán por Trángot Bromme, y traducido al castellano por D. Juan Ruiz del Cerro. Contiene 36 láminas que representan la imagen exacta de los principales objetos de los tres reinos de la naturaleza. Edición de lujo.

Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34; precio del tomo encuadernado en rústica, 50 rs. en Madrid y 56 en provincias franco de porte; en tela, 60 y 66 rs.

ANUARIO DE INSTRUCCION PÚBLICA.—CONTIENE ESTE ANUARIO una reseña histórica de todos los centros de instrucción de España y Ultramar.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 reales ejemplar en rústica y 40 encuadernado.

DECRETO É INSTRUCCION VIGENTE RELATIVOS AL USO DEL papel sellado.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Matias, Apóstol; San Modesto, Obispo, y San Torcuato.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Carboneras.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*Aida*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Ciento por uno.*—*La llave del Paraíso.*—*La familia del boticario.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—A beneficio de D. Rosendo Dalmáu.—*Los Comuneros de Castilla.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*La pata de cabra.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La revancha.*—*A primera sangre.*—*Los pavos reales.*

Teatro Martín.—A las ocho.—*Pastor y lobo.*—*La frase fatal.*—*Un padre de familia.*—Baile.